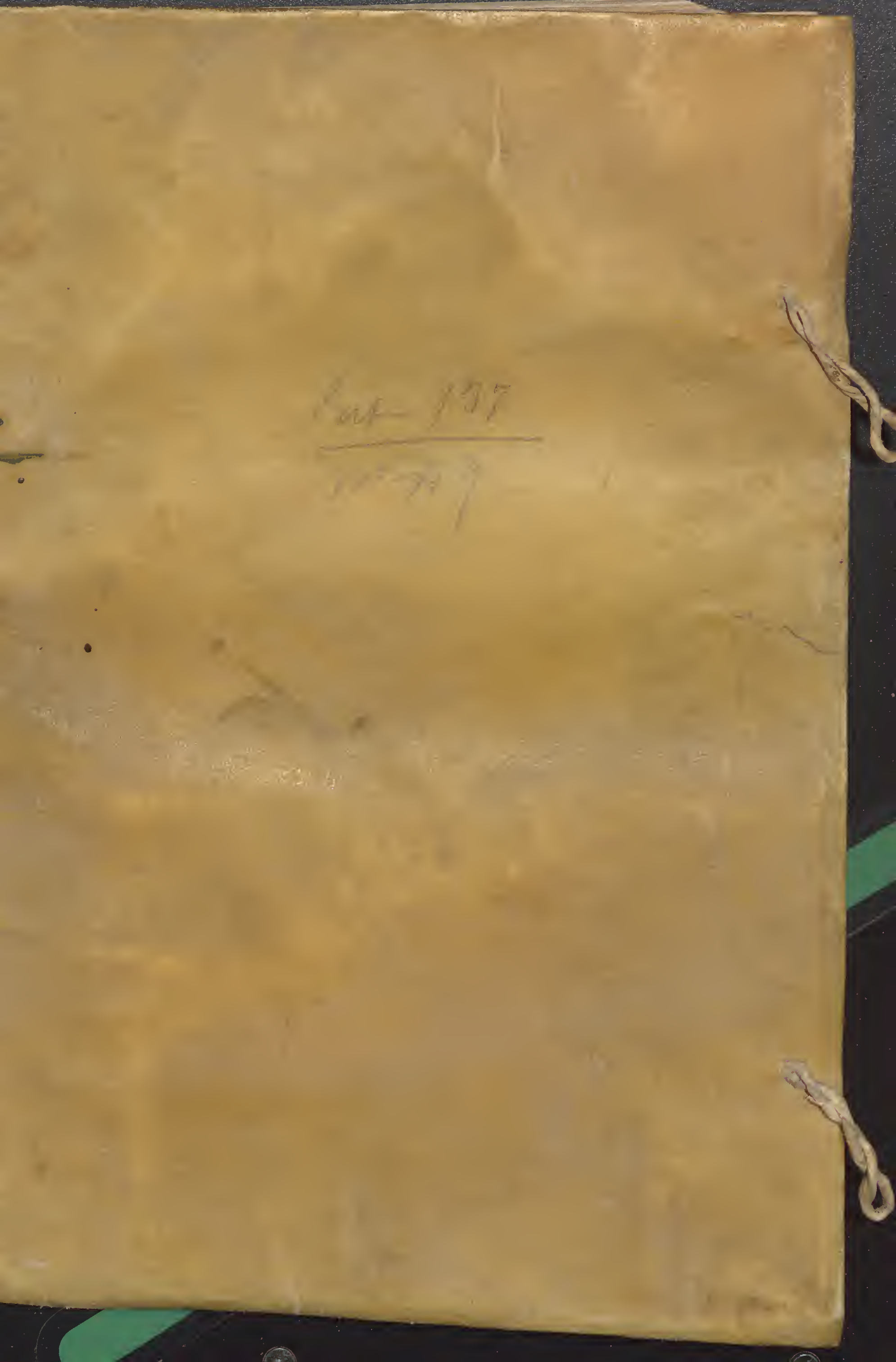
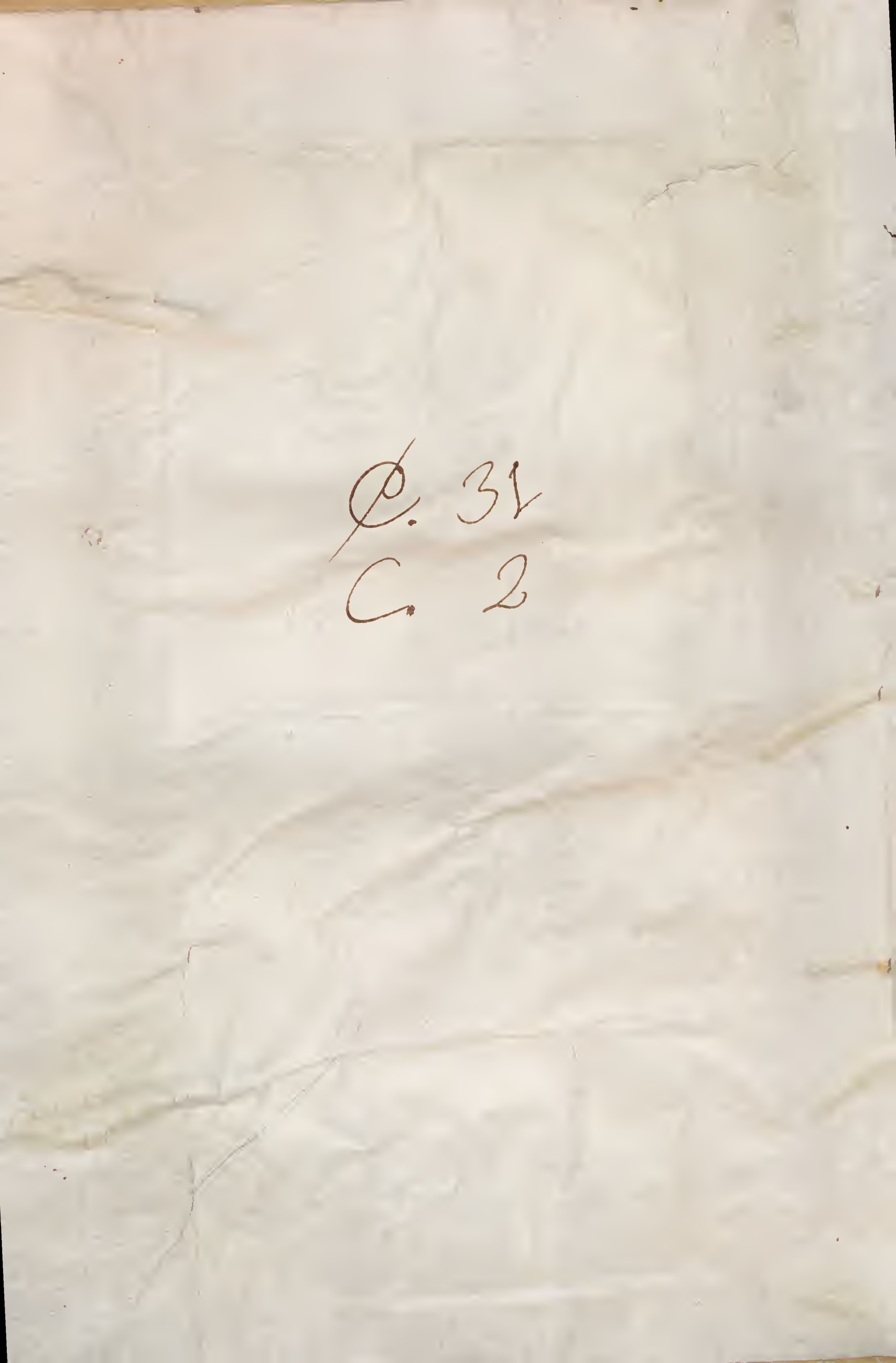
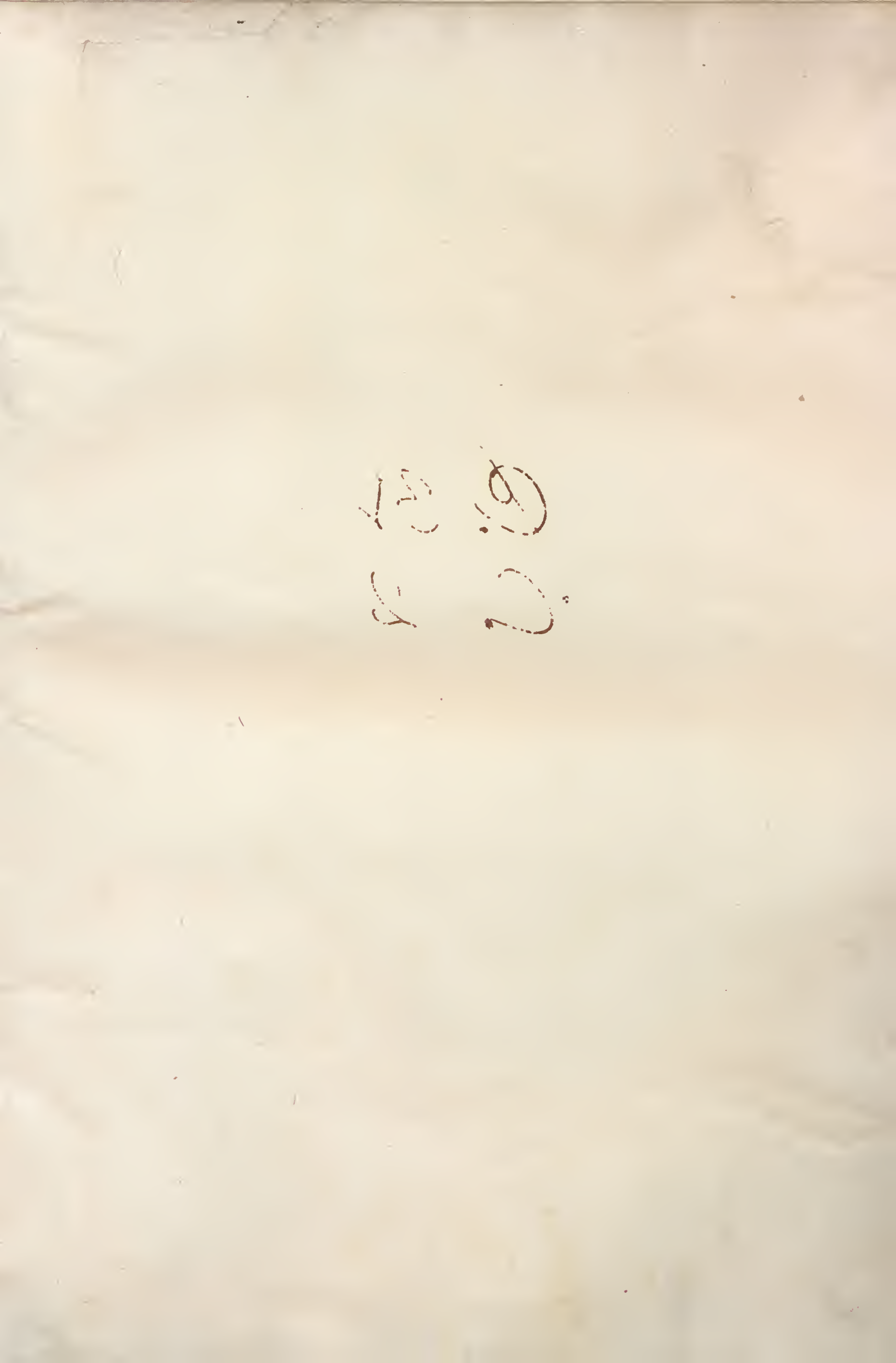

Kat— 197

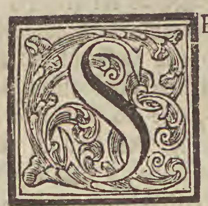






SEÑOR:



N. 1. EVILLA puesta à los Reales pies de V. M. con el motivo, que le presenta la nueva impertinente instancia de los Comerciantes de Cadiz, dirigida al exterminio de la memoria de Comercio, que ha quedado en aquella Ciudad, que se reduce à arrancar de ella la Diputacion de sus Individuos Comerciantes, y la nominacion de veinte Vocales para la Eleccion de Consules, que se hace en aquella Ciudad, à que concurren los diez de la de Cadiz, à cuyo recinto pretenden se traslade dicha Eleccion; no porque esta materialidad les puede dàr mas util, sino solo porque de ella es forzoso consiguiente el resentimiento de Sevilla.

2. Bien creyò esta poder guardar por mas tiempo el silencio que ha practicado en este assumpto desde que respondiò al Manifiesto de Cadiz, en que aquella Ciudad pretendia la revocacion del Real Decreto de 21. de Septiembre de 1725. en cuya respuesta Sevilla exercitò su obediencia, y resignacion à la Real Orden de V. M. que en Abril de 1726. le participò el Duque de Ripperdà, para que con la mayor brevedad respondiesse à dicho Manifiesto: y haviendolo executado mui luego, aunque se mantiene suspenso dicho Decreto, y sin resolucion de V. M. la instancia, que introduxo Cadiz, creyò Sevilla haver evaquado aquella obligacion, que despierta oy la ambicion de aquellos Comerciantes, estimulandola à que acuerde à V. M. brevemente parte de lo mucho que sobre este assumpto tiene dicho, y justificado à favor del Real Erario, y del comun de estos Reynos, sobre que tan altas reflexiones tienen hechas los sabios Ministros de V. M. ponderando la importancia del logro de la pretension de Sevilla; mas que por su particular, por del interesse comun.

3. Hasta el año de 1617. que en la Flota de siete mil toneladas de aquel año, se le concedieron à Cadiz mil para sus frutos,

 no

no tuvo aquella Ciudad otra representacion, que la de Presidio cerrado (fol. 7.) ni havia hecho oposicion à Sevilla, que se havia mantenido hasta entonces con todo el Comercio de Indias; pues aunque en el año de 610. entraron en aquella Bahìa los Galeones del General Don Geronymo de Portugal, se les mandò, que sin alijar passassen à Bonanza: (fol. 72.) y aun segun se infiere de las posteriores Consultas, y Resoluciones, ni aun Aduanas debiò de haver tenido Cadiz para recibir Mercaderias extrangeras: (fol. 8. 46. y 52.) pero con el motivo de este permisso se le fueron agregando Extrangeros, y Naturales, à quienes la facilidad de la Bahìa para los fraudes diò fomento, y este util mas comodidad para los embarques à Indias; resultando de todo, que no pudiendo el Arrendador de Aduanas, Eminente, remediar los fraudes para recaudar algo de lo mucho, que se le extraviaba, y para ocultar valores (fol. 47.) de lo que marchaba sin entrar en la Aduana, baxò considerablemente los derechos de aquella, manteniendo altos los de Sevilla desde el año de 1663. (fol. 9.) lo que hizo descaecer el Comercio de esta; y que los Extrangeros, que negociaban en ella, no haviendo tenido efecto las instancias, que hicieron por medio de sus Consules para lograr igual beneficio, se fuessen retirando, y augmentando el vecindario de Cadiz.

4. Frustrado el intento de los Comerciantes de los Galeones del año de 610. que sin alijar hicieron salir de la Bahìa, y entrar en Sanlucar, procuraron los Vecinos de Cadiz buscar pretextos, que honestassen su pretension, no siendo despreciable el de haverse valido de que los Fabricantes de Navios creciessen su buque en las Fabricas, y Astilleros, y el que con este motivo representassen los Dueños de Navios, no podian salir cargados por la Canal, que se les permitiesse passar à Cadiz à acabar de recibir su carga, como lo representaron los de la Flota, que saliò el año de 1614. à que se opuso la Contratacion, por el gran perjuicio, que resultarìa à la Real Hacienda; y que no pudiendo recibir toda la carga en el Puerto, la podrian acabar de tomar sobre Chipiona, donde estaban mas seguros, que en Cadiz, en cuya Bahìa se havian perdido aquel año veinte Navios en un dia de Levante; y que esta instancia solo se dirigia à interès particular. (fol. 40.)

5. Sin embargo tambien de la repulsa ya citada de los Galeones del año de 610. en el de 23. haviendo entrado los de aquel año en Sanlucar, arribaron à Cadiz la Capitana de Flota, y un Navio Marchante, que se les hizo entrar en Sanlucar, sacando

dos

dos mil ducados de condenacion por el excesso à los Cabos, y hasta el año de 1629. continuaron entrando en Sanlucar: pero en dicho año empezaron à entrar parte en Sanlucar, y parte en Cadiz, como sucediò en èl con la Armada, y Flota del cargo del General Don Carlos de Ibarra, que se repartieron sus Navios en Gibraltar, Cadiz, y Sanlucar, y desde aquel año continuaron entrando los de Guerra en Cadiz, y los Marchantes en Sanlucar, con lo que fueron en augmento los excessos de la Bahìa, y extravìos de Plata, (fol. 40.) y retiro, y atrasso del Comercio, y Fabricas en Sevilla.

6. Al passo que crecian las comodidades de la Bahìa en la facilidad de los fraudes, y extraccion de Plata para las Naciones, baxa de derechos para los que no querian arriesgarse, se augmentaba la opulencia de sus moradores, y la opinion de los riesgos de la Canal; y ventajas de la Bahìa, apoyada no solo de los que tenian sus interesses en el fraude, sino de los mismos Gefes, y Ministros, que debian hablar con desinterès, y claridad, por lo que dixeron mui al intento en su voto en la Consulta, que hizo à V.M. el Consejo de Indias en 30. de Enero de 1702. Don Juan de Castro, y Don Martin de Solìs. (fol. 73.) Estas son sus proprias voces: *Sin que pueda hacer fuerza alguna las representaciones, que acostumbran hacer los Generales :::: pues en estas pretensiones và siempre embuelto el interès, &c.* y antes (fol. 72.) dexaban dicho: *Pues por este medio se ocurre à todos los riesgos, que se oponen de contrario para que entren las Flotas, y Galeones en la Barra de Sanlucar, en que son pretendientes sospechosos los Vecinos de Cadiz, Puerto de Santa Maria, y Puerto Real, y aun todos los Navegantes, y Traficantes del Comercio, como tan interessados, y complices en los extravìos, que son inevitables en la Bahìa de Cadiz; pues muchas veces se ha verificado haverse corrompido los mismos Guardas puestos por la Casa, y aun los de los Barcos de la Aduana: y que otras por fuerza de armas passaron la Plata, à vista de las nuestras, à los Navios Extrangeros; no siendo menor el daño de la introduccion por alto de ropas, y otros generos al tiempo de la partida de las Flotas.*

7. Apenas se hallarà dictamen, ni providencia, que toque en el assumpto, aunque sea de voto contrario à Sevilla, que no confiesse los fraudes inexcusables de la Bahìa, y las ventajas al comun beneficio, y al Real Erario, de que el Comercio de Indias se haga por el Rio de Sevilla, y solo fundando la oposicion en los riesgos, y dificultades de la Barra: Y para que no parezca

facilidad en el decir ; servirà de prueba de esta proposicion el Extracto, que se imprimiò en el año de 1722. quando por Decreto de V. M. de 16. de Julio se tratò esta materia , en que se relaciona todo lo actuado hasta aquel tiempo sobre tan importante negocio.

8. En la Real Cedula expedida en 6. de Septiembre de 1666. à consulta de Junta particular , compuesta de los tres Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda, (fol. 8.) se mandò , que se quitasse de Cadiz la Aduana , y la Tabla de Indias. En el año de 1655. que se pidiò informe à los Generales Don Martin Carlos de Mancos, Marquès de Villarrubia, y Don Francisco Rodriguez de Ledesma, se conformaron estos en que *Galeones , y Flotas saliessen de Sanlucar, con lo que se evitarian los extravìos de la Plata: pero que los Galeones no excediessen de seiscientas toneladas , y que volviessen en Verano para evitar las dificultades de la Barra* (fol. 37. y 38.) En Real Decreto de 10. de Diciembre de 1663. (fol. 39.) en que expressa V. M. *que con ocasion de las continuas , y repetidas noticias de la mucha Plata , que se ondeaba por Navios Extrangeros en la Bahìa de Cadiz de los Galeones , y Flotas , sin que huviessen bastado à estorvarlo las extraordinarias diligencias , que para ello se havian hecho, se havia considerado, que el medio que se havia tenido por el mas eficaz, havia sido , que Galeones , y Flotas viniessen al Puerto de Sanlucar,* sobre lo que V. M. mandaba se confiriesse con particular atencion , y se le consultasse , lo que executò el Consejo : Y en la que formò en 27. de Febrero de 1664 entre otras cosas manifestò, (fol. 41.) *que los fraudes no se podian quitar cargandose Flotas, y Galeones en Cadiz , y volviendo à dicha Bahìa* ; por lo que fuè su sentir, que entrassen, y saliessen de Sanlucar, con lo que se conformò V. M. y despachò Cedula en 27. de Mayo de dicho año de 1664.

9. Haviendo hecho el Consejo de Hacienda una Representacion à V. M. sobre el atrasso de las Rentas Reales , por hacerse el avìo de Flotas, y Galeones en Cadiz, por Decreto de V. M. de 4. de Octubre de 1670. la remitiò al Consejo de Indias, (fol. 48.) quien mandò al Presidente de la Contratacion informasse ; y por no haverlo hecho, se repitiò Decreto de V. M. en 11. de Enero de 1672. con cuyo motivo informò Don Gonzalo de Cordova, Presidente de la Casa , en 21. de Marzo de 1672. y es de reparar, que manifestando su respuesta la displicencia de que el Consejo de Hacienda huviesse tomado prendas en esta materia,

è inclinando su informe à desvanecer sus fundamentos ; no se excusò de decir, que por la Barra de Sanlucar podian entrar Navios de mucho porte, pues havia agua bastante en las crecientes; siendo cierto, que la entrada era dificultosa, y arriesgada ; y el Pueblo, y Comercio tenian aprehendido este peligro mucho mayor de lo que era; y tanto los de Sevilla, como los de Cadiz, deseaban la Bahìa, y repugnaban la Barra, lo que provenia de que todas las ropas Extrangeras se almacenaban en Cadiz, aunque sus Dueños viviessen en Sevilla; lo qual alude à las ventajas, que se logran con los fraudes de la Bahìa, y con la baxa de derechos de aquella Aduana : y aunque con passion dice, (fol. 49) que la Canal no tiene mas ancho, que el de dos Navios, constando de los sondèos, (fol. 65.) que por lo mas angostò tiene 221. brazas, se evidencia la equivocacion, y passion con que habla; y sobre todo confiessa las grandes ventajas de que la negociacion de Indias se haga en Sanlucar, à poder entrar de flecha las Embarcaciones de Indias, queriendo desvanecer esta utilidad en la precission de haver de alijar antes; lo que caso, que sea precisso para mayor seguridad de la entrada, si se executa en los Pozos de Chipiona, fortificando aquel Puerto, y no admitiendo Extrangeros en èl, no tiene el menor inconveniente, como se dirà en su lugar.

10. Por Resolucion de 4. de Julio de 1680. se sirviò V. M. conformandose con la Consulta de la Junta de Guerra de Indias de 16. de Junio del mismo año, de alzar la prohibicion, y permitir la entrada en Cadiz de Puntales adentro, de los Galeones, y Flotas : y atendiendo à las causales, que para persuadir esta Resolucion dieron à V. M. para mover su Real animo à la suspension de las anteriores justificadas providencias, una de ellas fuè decir, que aquella negacion *havia mirado à evitar los fraudes, y extraccion de Plata, que se hacian en la Bahìa*; (fol. 53. y 54.) *y que siendo este el principal motivo, havia cessado con el indulto de las averìas, ajustado con el Consulado, y Comercio de Sevilla, pues no havia necessidad de poner cobro à este derecho, y remediar los fraudes, que contra èl se hiciessen*, que es lo mismo, que decir, que Sevilla, y su Comercio havian de pagar un tanto por derechos de cada Flota, esto aunque toda la Plata venga sin registrar ; è immediatamente, que dèn fondo las Flotas, y Galeones, monte, y se passe à los Navios Extrangeros ; con que nada pierde la Real Hacienda, como que no havia otra razon

 de

de estado, ni de conveniencia al Erario, para que subsistan en España los thesoros, que vienen de las Indias, y se extravian en la Bahìa de Cadiz, que aquel primer percibo del derecho de entrada, y salvo, este por medio del indulto de averìas, importaba poco la extraccion de la Plata, sin hacerse cargo de que quedandose en el Reyno, aquella misma Plata, que causò el indulto, contribuirìa à la Hacienda Real un catorce por ciento de todas las compras, que se hiciessen con ella, que tal vez en el discurso del año, gyrando en ventas de unos Vassallos à otros, embolsaria el principal la Real Hacienda; lo que no sucede faltando la Plata del Reyno, y passando à las Naciones, que en ellas dexa los utiles, y por su falta en España se pàra el Comercio; y ni compra el que lo necessita, ni vende el que tiene què, sin que esta suspension produzca mas, que miserias à los Vassallos, y pobreza al Erario: pero en el tiempo presente, y de muchos años à èl, que no corren los indultos, subsiste aquella razon, que se tuvo por potissima, para celar los fraudes, pues cobra V. M. nueve por ciento de lo que viene registrado, y nada de lo que viene fuera de registro, y destinado al fraude de las Naos Extrangeras; y el comisso de lo que descubre la contingencia, no equivale à la perdida ordinaria à que inclina la facilidad de la Bahìa; y esta pèrdida, y extravìo se supiera, si hechos los registros en Indias en la credulidad de la entrada en Cadiz, con orden impensada en los Cabos de San Vicente passassen à Sanlucar una Flota, ò Galeones; lo que verifica el considerable descamino, que se le acaba de coger al Aviso, que à ultimos de Agosto de este año entrò en Sanluçar, porque los vientos le negaron la entrada en Cadiz, donde le fuera facil su ocultacion.

11. Posterior à dicha Resolucion, y principios del año de 1702. haviendo pedido V. M. (fol. 58.) informe al Consejo de Indias, y este remitido el Expediente, con todas las instancias, que sobre èl havia, à Don Manuel Garcia Bustamante, para que diesse su sentir; con haver sido el que diò este Ministro contrario à la pretension de Sevilla, fundandolo en los riesgos de la Canal, no pudo dexar de confessar en el principio, (fol. 58.) y en el fin de su informe, (fol. 60.) *que entrando, y saliendo en Sanlucar, se harian con mas exactitud las descargas, y los registros, porque los Navios de las Naciones no podrian lograr, ni practicar lo que en la Bahìa, de que resultaria à la Real Hacienda, y todo el Reyno augmento, y ventajas*::: Y en el fin repitiò, *que siempre que fuesse possible reducir el*

Co-

Comercio à Sevilla, y entrar, y salir sin sujecion los Galeones, Flotas, y Navios sueltos en el Puerto de Sanlucar, deberia V. M. y el Consejo solicitarlo.

12. De este informe resultò la Consulta del Consejo de Indias de 30. de Enero de 1702. (fol. *61.*) en que huvo dos votos separados, de Don Juan de Castro, y Don Martin de Solìs, (fol. *68.*) que dicen, *no deberse questionar las grandes utilidades, y conveniencias, que resultarian si se pudiesse conseguir, que la Tabla de Indias, que estaba en Cadiz, se passasse à Sevilla*, fundandolo en los autorizados dictamenes de tan zelosos Ministros, y en las Resoluciones tomadas â su consequencia, que citan en el expressado voto.

13. No es estraño, que los Ministros de contrario dictamen à la pretension de Sevilla, declaren las ventajas que resultarian al comun, y al Erario, de que el Comercio de Indias se hiciesse por el Rio de Sevilla, quando la propria Cadiz, por raro modo, en sus defensas lo viene à confessar, y se deduce del Memorial que diò en el año de 1722. que à la letra està en el citado Extracto; (fol. 27.) pues en èl dice, (fol. *29.*) *que la mayor parte del Comercio està en Cadiz, y que una decima parte en Sevilla; y que à este respecto en la Flota de aquel año contribuyò Cadiz en los registros à Indias nueve partes, quando solo Sevilla contribuyò una, mediante que los derechos de salida, por lo respectivo à Cadiz, de aquella Flota, montaron* 418U793. *pesos escudos de plata*, 4. *rls. y* 2. *mrs. y en Sevilla solo montaron* 44U560. *pesos escudos de plata*, 7. *rls. y* 15. *mrs.* y el mismo cotejo saca de los Galeones que estaban fuera quando se escriviò, y de los antecedentes embarcos.

14. Passèmos un poco mas adelante en dicho Memorial, (fol. 31.) y se halla, que dice: *Los Comerciantes Cargadores à Indias, que navegan Flota, y Galeones, vecinos de Sevilla, se les hace preciso dexar en Cadiz los retornos de sus cargas de Grana, Añil, &c. porque contemplan, y lo tienen por experiencia, que si alli no los negocian, no podràn en otra parte salir de ellos, sucediendo lo mismo al tiempo de los embarques; pues aunque de Sevilla saquen algunas Sedas, siempre vienen à surtirse à Cadiz, que es donde reside el todo de los interesses Europeos; de manera, que todas las Ciudades que en España comercian, reconocen à la de Cadiz por Caxa del mismo Comercio.*

15. No se traen estas dos citas para sacarle â Cadiz la implicacion que de ellas resulta; pues en la primera quiere persuadir, que vecinos suyos contribuyen las nueve partes, y los de Sevilla solo una, quando en la segunda confiessa, que la contribucion

de Cadiz ſube por lo que â ella contribuyen de vecinos de Sevilla, y otras partes, que por gozar de la baxa de derechos, ò del fraude de la Bahìa, ſe ſurten en Cadiz; y aunque lo calla, ſabemos que no es la menor parte de lo que ſe embarca à Indias por Cadiz, lo que pertenece à las Compañias del Norte, que no es Comercio Eſpañol, aunque embarcan en cabeza de Eſpañoles; porque de falſificarle la propoſicion à Cadiz, y de que la mayor parte del Comercio Eſpañol eſtè en eſta, ò en aquella Ciudad, nada ſe ſaca; y à lo que ſe dirige eſte diſcurſo, ſolo es à probar la parte en que debe exiſtir el Comercio de Indias, de que mas conocido beneficio redunde à toda Eſpaña, y al Real Erario.

16. Dice, pues, Cadiz, que de lo que ſe embarca à Indias, las nueve partes ſalen deſpachadas de dicha Ciudad, y la una de Sevilla; y que los vecinos de Sevilla, fuera de las Sedas que ſacan de dicha Ciudad en Cadiz, ſe ſurten de lo que embarcan; y que en Cadiz dexan los retornos de Indias para poder ſalir de ellos, y que alli reſide el todo de los intereſſes Europeos, y que ſobre todo Cadiz es Caxa del miſmo Comercio: en cuyo ſupueſto hagaſele cargo à Cadiz de lo que debe valer ſu Aduana de entrada, por lo miſmo que confieſſa de ſalida, debaxo de la conſideracion, de que nada puede ſalir de ella para la cargazon à Indias, que antes no aya entrado, y debido contribuìr Almojarifazgo, fueſſen generos Eſpañoles, ù Extrangeros: con que lo que excediere en la ſalida, que no correſponda al Almojarifazgo de entrada, es fraude claro, pues aquella Ciudad no tiene Telares que le produzcan texidos, ni mas recinto que el de ſus murallas: con que ſi Cadiz embarca nueve partes quando Sevilla una, la Aduana de Cadiz debe correſponder à novecientos por ciento del producto de la de Sevilla.

17. Examinadas aora las razones que ay, para que aya de exceder, ò baxar de eſta porcion, ſe verà, que antes debe exceder de ella la Aduana de Cadiz: lo primero, porque aquella parte de texidos de Seda, que dice ſacan los vecinos de Sevilla para Indias, ſe debe conſiderar no contribuyeron Almojarifazgo à la entrada en texidos, ſino en rama, por ſer fabrica de Sevilla, y ſer mui corto el derecho de la Seda en rama quando entra: lo ſegundo, porque mucha parte de la ropa Extrangera, que viene â Sevilla, ſolo paga en ella media Aduana, porque viene deſpachada por la de Cadiz, donde debiò haverla pagado por entero: (fol. 10.) y lo tercero, porque los vecinos de Sevilla ſon libres de Almojarifazgo, de lo que ſon frutos ſuyos, y aſsi no lo pagan del Azeyte que em-

bar-

barcan, que es el principal fruto de su cosecha, y en este renglon debiera exceder mucho el derecho de Almojarifazgo de la Aduana de Cadiz, asi por deber contribuìr en la salida de aquella Aduana este derecho, como por los sobervios Almacenes que modernamente se han fabricado à la lengua del agua para la extraccion de este genero, que es una de las partes que contiene, y corrige el Real Decreto de 21. de Septiembre del año de 25. lo quarto, porque confessando Cadiz, que los generos, y frutos de Indias, para salir del Reyno, necessitan dexarlos en Cadiz, hasta los Comerciantes de Sevilla, siendo tan crecido el valor de ellos, havia de aumentar considerablemente el Almojarifazgo de salida de aquella Ciudad: con que siendo estos quatro ramos los que hacen, para que deban exceder las Aduanas de Cadiz mucho mas de los novecientos por ciento à las de Sevilla, ha larèmos solo un reglon, que no tenga la de Cadiz, en que deba aumentar la de Sevilla, que es la extraccion de Lanas que salen por el Rio Guadalquivir, las de Estremadura, que por alto no passaron à Portugal.

18. Y aunque se quiera decir debe aumentar mucho la Aduana de Sevilla los generos Extrangeros, que por aquella Ciudad, y Rio se introducen à lo interior del Reyno; no es asi, porque en medio de la commodidad de los fletes del Rio, siendo mayor la ventaja que logran en el despacho de Aduanas, y fraudes de los Puertos, por ellos, aunque con rodèo, y mayor distancia, se internan los generos Extrangeros en aquella parte de España, que debieran ir por Sevilla.

19. Reconocido el valor de una, y otra Aduana, se halla, que en el año de 1721. valiò la de Sevilla (fol. 9.) 137. quentos, 012U953. mrs. y la de Cadiz, (fol. 10.) haviendo havido el despacho de unos Galeones, solo valiò 186. qs. 856U290. mrs. y correspondiendole, segun los embarcos à Indias, que confiessa Cadiz en su Memorial, 1. 233. qs. 116U577. mrs. es evidente, que el fraude de aquellas Aduanas consistiò en 1. 046. qs. 260U287. mrs. que debiò haver valido mas, à haverse despachado sin fraude à la entrada las ropas, que correspondieron haver entrado, segun la salida, y conforme à la regla, que lleva Cadiz, de afirmar no hace mas de una decima parte de su Comercio Sevilla.

20. A el que con passion miràre las comodidades de Cadiz, havrà parecido arrojo, que se le haga quenta, que su Aduana de entrada debiera haver rendido 1. 233. qs. 116U577. mrs.

Y,

y que lo que valiò menos fue el importe de los fraudes: y sobre que esta quenta està formada, por la que la misma Ciudad hace de la diferencia que ay de su Comercio, y cargazon à Indias, â la de Sevilla; no consistiendo aquella ventaja en cargar Cadiz otra cosa, que texidos, y generos, que se debieron haver despachado en la Aduana à el tiempo que los Naturales, ù las Naciones las introduxeron, es indispensable el que correspondan los derechos de la entrada â la cargazon à Indias: lo que se evidencia, de que en el año de 1632. quando estaban aun en sus principios los fraudes de la Bahìa, valieron las Rentas de los Almojarifazgos, sin incluir el de Indias, 544. qs. 370U870. mrs. (fol. 11.) y contemplando, que entonces no se havian descubierto, ni se beneficiaban la tercera parte de las Minas de oro, plata, y esmeraldas, que oy se labran en las Indias: y siendo cierto, que los embios de ropas han de corresponder à la plata, y oro que se beneficia, es mui conforme la quenta que và hecha del aumento de la mas plata, y oro, que producen las Minas de Indias à el presente; y el aumento de los Almojarifazgos de entrada en España havia de corresponder à aquel aumento, y tanto mas â la diminucion de telares del Reyno: consideraciones todas, que persuaden lo indispensable, y superior del fraude. Mas breve: Los Almojarifazgos valieron el año de 1632. 544. qs. 370U870. mrs. y en el año de 1721. los de Sevilla, y Cadiz solo valieron 323. qs. 869U243. que son 220. qs. 501U627. mrs. menos que el año de 1632. haviendo dos consideraciones superiores, para que valiessen mucho mas el año de 21. la primera, que produciendose este derecho principalmente de la entrada de ropas, y generos de la Extrangerìa, que entra en el Reyno, quanta mas debiò entrar à vista de haver en Sevilla el año de 1632. veinte mil Telares? y estàr reducidos â setecientos el año de 1721. y la segunda, que el consumo de ropas en las Indias se contempla superior en sumo grado, à causa de las muchas mas Minas que se benefician, que constantemente se emplea en ropas de la Europa todo su producto: de donde puede inferir V. M. quan arreglada està la quenta del fraude, que corresponde à la Bahìa, y quan veridicos en esta parte los dictamenes, que hablando en prò, y en contra de Sevilla, que confiessan los fraudes de la Bahìa.

21. Mui conforme à este concepto es la quenta, que regularmente se hace, de que de Indias vienen à España cada año diez millones de pesos: que de frutos de America, y de España

facan todos los años las Naciones cinco millones, y los diez, que vienen de Plata, que tambien se los llevan, pues siempre se augmenta, y continùa la escasèz de Plata en el Reyno: con que para esta extraccion de frutos, y Plata, es correspondiente, que entren las Naciones quince millones de valor de sus ropas, pagando estas à la Aduana à el menos un diez por ciento, correspondia dexar millon y medio de pesos; con que el fraude por todas reglas es excedente, y exorbitante, y lo tiene probado Sevilla con otros fundamentos, en otro Memorial, que citarà despues.

22. Passando, pues, al particular de la possibilidad del uso de la Canàl, y à sus riesgos, mas ponderados de la malicia, que temidos de la razon; debe Sevilla hacerse cargo de que este punto quedò suspenso, y sin decidir en la resolucion de V. M. de 21. de Septiembre de 1725. en que se dixo: *Que lo que toca à el punto separado de la navegacion de la Canàl de Sanlucar, y uso del Puerto de Bonanza, quede por aora suspenso, para resolverlo despues quando fuere de mi agrado*: y hallandose este suspendido por esta razon, y lo mismo los quatro decididos, por la que se apuntò en el segundo numero de este Memorial, aunque pudiera dilatarse oy Sevilla à manifestar à V. M. las implicaciones, que se hallan en los que impugnan su justa pretension, y el ningun fundamento con que quieren desvanecer lo arreglado de la operacion del Sondèo, entrada, y salida del Navio de nuestra Señora de Begoña, que de orden de V. M. executò el Theniente General Don Manuel Lopez Pintado; y que siendo capàz de montar 60. Cañones aquel Navio, le sobraron dos codos de agua de los que necessitò, y que sobrarà mas à los de 50. Cañones, porte suficiente para el resguardo del Comercio en los Navios de Guerra, que han de comboyar las Flotas, y Galeones, que ningun inteligente podrà negar, que no conocen ventaja dos Navios de 50. Cañones à uno de ciento, ni que seràn mas aptos los dos para el viage tan dilatado, que el uno, y lo mismo para la entrada en la Vera-Cruz, y otros Puertos de Indias; pero como no es el animo de Sevilla, ya que sin contraste, y con los votos contrarios à su pretension tiene probados los excessivos fraudes de la Bahìa, tan perjudiciales al Comercio, como à la Real Hacienda, el dilatar su remedio, metiendose en punto que tan dudoso, y controvertible le ha hecho el dolo con que se procede à ocultar la verdad, siendo mas correspondiente à la obligacion, y celo de Sevilla proponer medio como remediados los perjuicios, cessen los fraudes, y las maliciosas oposiciones, para que sin ofuscacion de la verdad,

se pueda despues resolver punto tan importante; como lo es el de la entrada, y salida en Puerto tan ventajoso, lo hace assi en los §§. siguientes.

23. A la boca de la Canàl de Sanlucar, antes de entrar en sus ponderados riesgos, estàn los Pozos de Chipiona, (fol. 17. 78. y 79.) surgidero capaz para mas de cien Navios, con ocho brazas de fondo, y admirable suelo para anclar, que en representacion, que hizo la Contratacion de Sevilla el año de 1614. dice *es Puerto mas seguro,* (fol. 40.) *que la Bahìa de Cadiz, donde en aquel año en un dia de Levante se havian perdido veinte Navios.* Que este Puerto se usò promiscuamente en lo antiguo se deduce de la Carta del Marquès de la Fuente del Sol, Presidente de la Casa, en fecha de 9. de Agosto de 1666. (fol. 44.) en que avisa haver surgido en dichos Pozos los cinco Galeones, que venian del Astillero de los Passages, que por su fabrica calaba alguno once codos y medio, pudiendo ser de 70. toneladas mas, y calar menos agua; y en junta de Gefes, y Pilotos, que se tuvo sobre el reconocimiento de dichos Galeones, y dificultad de entrar, y salir con toda su carga en Bonanza, dixo el Principe de Monte Sarcho, uno de los concurrentes, *que no era novedad el que viniendo de Indias los Galeones diessen fondo en los Pozos de Chipiona, y alijando se pusiessen capaces de entrar sin riesgo,* (fol. 46.) *y antes esto era lo regular, como el salir para acabar de recibir la carga en dichos Pozos*: lo que denota su frequente uso, hasta que tomando cuerpo la defensa de Cadiz, porque con sus fraudes se augmentaban los interessados, se olvidò todo lo que no conspirò à aquel detestable fin.

24. Con esta frequencia de dàr fondo en los Pozos de Chipiona, no solo para alijar à la entrada, y cargar à la salida lo que hacia dudoso el transito, sino para esperar viento, y marèa, y estàr aquel parage sin las fortificaciones proyectadas despues en el año de 1720. por el Coronèl, è Ingeniero en Gefe Don Alberto Mienson, (fol. 96.) para la seguridad de enemigos, no ay memoria de que en ocasion alguna ayan recibido daño en dicho sitio nuestras embarcaciones de las enemigas, como la ay de los que han padecido en Cadiz, de cuya Bahìa se han hecho dueños los enemigos, no solo en las ocasiones que tomaron, y saquearon aquella Ciudad, sino en el año de 1702. que se mantuvieron en ella con su Armada, hasta qne hicieron vela à Vigo.

25. Para desvanecer la conveniencia de este sitio, porque su uso havia de iuutilizar la Bahìa de Cadiz, dixeron los apassionados à aquella libertad, que las conveniencias de Bonanza las desha-

cia

cia el no poder entrar de flecha los Navios en aquel Puerto, y que el haver de detenerse para esperar tiempo, ò alijar en los Pozos, (fol. 50.) era dàr lugar al mismo fraude; porque lo primero, que se alijaba era la Plata, y generos preciosos, como aludiendo à què por el medio, que se pretendia evitar el fraude, se radicaba mas en el alijo, ò detencion en los Pozos.

26. Pero queriendo Sevilla desviar toda duda, y escrupulo de su propuesta, y assegurar, que se conseguiràn las ventajas del Comercio de Indias, y el de las Naciones, con los mayores beneficios de la Real Hacienda, se ofrece desde luego à que volviendosele la libre administracion de los Arbitrios que usa, como la tuvo antes, que se moderassen de cinco à tres por ciento los Censos, que sobre ellos paga, y dandosele facultad, aplicarà sus sobras à la construccion de las Fortalezas proyectadas en el año de 1720. por el referido Ingeniero Don Alberto Mienson, para que se preserven de invasiones enemigas los Navios, que anclaren en los Pozos de Chipiona, (fol. 16. 17. 96.) para que quedando con dichas Fortalezas con aquella mayor seguridad de enemigos, que lo està la Bahìa, y mas resguardo de los vientos por su situacion (como viene tocado, (fol. 40.) sea en dicho Puerto de los Pozos de Chipiona, y no en Cadiz, ni en Sanlucar, donde entren, salgan, se carguen, y descarguen los Galeones, Flotas, y demàs Navios sueltos, que se despacharen, y vinieren de Indias, interin que por V. M. se resuelve el punto de la navegacion, y uso del Puerto de Bonanza, que quedò suspenso en la resolucion de 21. de Septiembre de 1725. para que por medio de este Puerto interino, que se ofrece Sevilla à fortificar à su costa, y sin dispendio de la Real Hacienda, se pueda reconocer las grandes ventajas, que ha estado perdiendo el Reyno, y el Real Erario en la tolerancia de la Bahìa, cuyos fraudes ha tocado mui por encima Sevilla en este Memorial, porque lo tiene mui à fondo dicho, y justificado en el *articulo tercero sobre los fraudes, y recaudacion de Rentas Reales* del Memorial, que de Orden de V.M. formò, respondiendo al del Apoderado de Cadiz, en el que podrà V. M. mandar reconocer, que con distintas premissas sale por consequencia la infalibilidad de los mismos, y mayores fraudes.

27. Hacese, Señor, cargo Sevilla de la grave dificultad de què los defraudadores muden de oficio, porque se mude el Puerto para el Comercio de la America, y que las Naciones cebadas en estos tratos, con el conocimiento, que tienen de las personas, que les son propicias, y complices en ellos, dexen de seguirlos, venciendo las mayores dificultades, que en el nuevo sitio se les ofrezcan: pero pa-

ra acudir al remedio de este inconveniente ; sacrificarà Sevilla los grandes intereses, que havia de tener en la entrada en su Rio de los Navios Extrangeros, que immediatamente havian de seguir à los Pozos de Chipiona, y à Sanlucar, buscando la immediacion de la negociacion de Indias: pero desde luego tendrà à bien el que para la mayor seguridad, y rectitud de los Registros para Indias, y reconocimiento de los que de ellas vienen, y que se excusen las nuevas inventivas de Metedores, y Naciones para conseguir la extraccion de Plata, se sirva V. M. de prohibir la entrada de Navios Extrangeros, tanto en los Pozos de Chipiona, como en Sanlucar, y Rio de Sevilla, en que no se les hace agravio, assi porque â qualquier Soberano le es permitido señalar Puerto para recibir los Navios de las Naciones, y à estas no se les impide el Comercio de dichos sitios con Embarcaciones del Paìs, como por quedarles la entrada del Puerto, y Bahìa de Cadiz, tan apetecida de ellas, que aunque traigan ropas consignadas para Sanlucar, ò Sevilla, se vàn à la Bahia, y desde ella las remiten con Barcos del Rio de dicha Ciudad, y con los mismos reciben en la Bahìa los frutos de Aceytes, y Lanas, que han de llevar de retorno, y se cargan en el Muelle de Sevilla.

28. De esta providencia, aunque resulte el gravamen del augmento del flete de los generos Extrangeros, que huvieren de venir à Sevilla de las 22. leguas, que dista la Bahìa de Cadiz del Muelle de Sevilla, y lo mismo de los frutos de salida; y tal vez se augmente la paga de la mitad de derechos de lo que despachado por entero en la Aduana de Cadiz viniere à la de Sevilla, (fol. 10.) contrapesado este daño con el beneficio de que estos fletes cederàn en utilidad de las proprias Embarcaciones, y augmento de Marineros de la Nacion; y que puedan servir de incentivo â los Comerciantes naturales, para que con sus Embarcaciones conduzcan los frutos al Norte, y vuelvan con los retornos de aquellos Paìses, para lograr en unos, y otros la entrada, y salida negada à los Extrangeros, se desvanece el perjuicio, convirtiendose en una imponderable utilidad à favor del Comercio activo, y augmento de la Marina de España.

29. Y aunque parezca, que esta providencia es apadrinar el fraude de las Aduanas de Cadiz, dexandoles por precission toda la entrada de ropas Extrangeras, que vinieren en Navios de las Naciones, ò desmentir los fraudes justificados en este, y el antecedente Memorial de Sevilla, que tan plena, y generalmente apoyan los dictamenes de los primeros Ministros, que cita el Extracto : es de advertir, que quitada la negociacion de Indias de aquella Bahìa, y aquel proximo riesgo

de

de passar las ropas de los Navios Extrangeros à los admitidos para ir en conserva de las Flotas, y Galeones, y de vuelta conducir de estos la Plata, y passarla à aquellos, lo demàs se podrà reparar, assi con ampliar las Aduanas, para que en ellas entren, y se reconozcan todos los fardos, como quitando de los Lugares immediatos à la Bahìa la facultad de que admitan ropas, y generos para internar en el Reyno, sino que todos los que se huvieren de internar sea entrando por el Rio de Sevilla, comissando los que en aquellas cercanìas de la Costa se hallaren, que no sean para el proprio consumo, y legitimamente despachados; y poniendo algun reparo à lo abierto de todas aquellas Poblaciones, que siendo de tanta consideracion por los fraudes, que por ellas se introducen en el Reyno, y se extraen de èl, se hallan sin la mas leve cerca, que impida la entrada, y salida por toda su circunvalacion, y à qualesquier horas, sin que sea capàz que â semejante descuido pueda poner remedio, ni la Tropa, ni crecidissimo numero de Guardas.

30. A la novedad con que los Comerciantes de Cadiz pretenden destruir las reliquias del Comercio Americano en Sevilla, se agrega la Orden, que le ha intimado à su Subdelegado en Sevilla el Presidente de la Casa de la Contratacion Don Alexo Gutierrez de Rubalcava, en fecha de 15. de Julio de este año, en que estando continuando dicho Subdelegado en admitir los Registros à Indias para los Navios, que con permisso de V. M. estàn cargando en la Bahìa, se le previene, *que desde luego se cesse en aquel Juzgado en dàr Despachos para las Embarcaciones, que estàn actualmente à la carga, y otras qualesquiera, que se admitan en la Carrera, sin nueva disposicion suya para ello.* Y aunque de la primera parte de esta Orden pudiera creer Sevilla, que faltando el buque, y estrechando la precission de salida, se mandaba cessar, ò porque las ropas no llegarian à tiempo, ò porque no hallarian buque en que acomodarse, la saca de esta duda la segunda parte, que claramente mira à extinguir esta regalìa de admitirse Registros para Indias en aquella Ciudad, y à extinguir aquel Juzgado; lo que califica la respuesta, que el dicho Don Alexo diò en 5. de Agosto à la Representacion, que le havia hecho en 29. del antecedente Don Joseph de Zuazo, Contador, para el reglamento de los derechos del Palmeo, y Almirantazgo de las cargazones à Indias, en que manifestaba, que antes de llegar la Orden de la suspension al Subdelegado, havia reglado los derechos, que debian pagar algunos Comerciantes por el despacho de sus ropas, los que no havian acudido antes por sus Guias, que si se les havian de dàr acudiendo despues; y le responde, *que se abstenga de intervenir à los Despachos, que no huviessen pagado los derechos*

an-

antes de la fecha de la Orden , respecto de que los Comerciantes de Sevilla, que necessiten registrar ropas , lo han de hacer en adelante (hasta nueva orden) por aquella Casa de la Contratacion , que despacharà las Guias.

31. Son tan imponderables los perjuicios, que à Sevilla , y sus Comerciantes se les sigue de una , y otra novedad , que hecho cargo de ellos la summa Piedad de V. M. està assegurada dicha Ciudad de que se dignaria de dàr las mas promptas , y justas providencias à fin de desagraviarla , como miembro tan principal de la Corona de V. M. y que tanto se ha sabido distinguir en las mas estrechas ocasiones del Real Servicio , de que son tan fieles testigos los empeños, que en todos tiempos ha contrahido , à no publicarlo las Reales gratitudes de V. M. à quien

Suplica Sevilla con la mas profunda veneracion de su respeto, que desatendiendo las injustas pretensiones de los Comerciantes de Cadiz, y dando las ordenes al Presidente de la Casa de la Contratacion, para que en los Registros, y en la demàs practica guarde à Sevilla la que hallò establecida , sin hacer novedad : se sirva V. M. admitir la oferta, que hace Sevilla sobre costear las fortificaciones proyectadas para seguridad de los Pozos de Chipiona, dignandose asimismo V. M. de dàr todas las demàs providencias, que en este Memorial expone Sevilla , y à su favor conduce , â fin de que se verifique quanto en èl lleva manifestado , arreglado al Extracto de lo informado à V. M. de mas un siglo à esta parte, por los Consejos , y Ministros de la mayor confianza , como lo espera Sevilla de la summa Justificacion , y Piedad de V. M.